

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 20001-40-03-002-2023- 0045-01.
DEMANDANTES: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA.
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO Y OTROS.
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar rechazó la demanda, dentro del proceso verbal de Simulación, que MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA promovió contra MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ, IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS, y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO.

ACTUACIONES PROCESALES.

La ciudadana MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ, IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS, y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO, a fin de que se declare civilmente responsables a los demandados a través de la acción de simulación absoluta de los contratos celebrados por los demandados, mediante las escrituras públicas:

- No 400 del 15 de febrero de 2022 ante la notaría primera de Valledupar y su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos del 16 de marzo de 2022, junto al contrato de compraventa que le dio origen, a través del cual, se transfirió el dominio del bien inmueble con Matrícula: 190-172520 de MARTHA PINTO

CABALLERO a su hermana o familiar, ANA CABALLERO GUTIÉRREZ, 21 días después del accidente.

- No 399 del 15 de febrero de 2022 ante la notaría primera de Valledupar y su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos del 18 de febrero de 2022, junto al contrato de compraventa que le dio origen, a través del cual, se transfirió el dominio del inmueble con Matrícula: 190-26743 de MARTHA PINTO CABALLERO a su familiar, ANA CABALLERO GUTIÉRREZ, 21 días después del accidente.
- No 389 del 14 de febrero de 2022 ante la notaría primera de Valledupar y su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos del 18 de febrero de 2022, junto a la afectación a vivienda familiar que le dio origen, a través del cual, se afectó afectado a vivienda familiar a favor de BANDERA TRESPALACIOS IGNACIO AUGUSTO el inmueble con matrícula 190-58545 de MARTHA PINTO CABALLERO a su esposo o compañero permanente, BANDERA TRESPALACIOS IGNACIO AUGUSTO, 20 días después del accidente.

Solicitó además, que como consecuencia de lo anterior, dichos bienes retornen al patrimonio de MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, y se ordene el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 190-172520, 190-26743, 190-58545, a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR; para que se ordene el registro de las medidas cautelares decretadas sobre dichos bienes, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que se tramita ante el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., identificado con radicado No 11001310304820220013500.

Mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, procedió a inadmitir la demanda, tras considerar, por una parte, que la actora no señaló en la demanda el lugar de domicilio de los demandantes y de los demandados, ni su documento de identificación.

De otro lado, de los numerales 11, 12 y 13, solicitó excluir los certificados de libertad y tradición allí cargados, para que fueran relacionados en el acápite de pruebas, y del numeral 16 requirió su

corrección, por cuanto, más que un hecho, lo allí descrito corresponde a una cita jurisprudencial.

También, consideró faltantes en el escrito primigenio, los fundamentos de derecho, así como, la cuantía de la demanda para determinar la competencia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Pese a que la parte actora, presentó oportunamente escrito con el propósito de subsanar la demanda, por auto del 12 de julio de 2023, dicha funcionaria, procedió decretar su rechazo, por considerar que la misma no fue corregida en debida forma.

Como razonamientos que sustentaron el rechazo indicado, adujo que la parte activa le fue ordenada la aportación de las escrituras No 400 y 399 de 15 de febrero de 2022, la escritura 389 de 14 de febrero de 2022, y los certificados de tradición de los inmuebles debidamente actualizados con vigencia no inferior a un mes de la fecha de presentación de la demanda, sin que esa parte cumpliera con ello.

Estimo esa agencia judicial, que el apoderado judicial de la demandante se limitó a manifestar que se encuentra pendiente solicitud de amparo de pobreza en favor su representado, y que precisamente, uno los efectos perseguidos con esa figura procesal, es eximirlo de asumir gastos del proceso, por lo que solicita al juzgado, oficiar a la Notaría primera de Valledupar y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita los documentos faltantes.

Finalmente añadió esa jueza, que es su deber abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida.

EL RECURSO DE APELACION

De cara a la decisión de rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la demandante, presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, siendo que el primero, no fue despachado favorablemente.

Sustentó el recurso de apelación, básicamente, en que el juez a quo, incurre en una errada interpretación del artículo 154 del C.G.P., pues la exoneración de expensas implica que el amparado por pobre no está obligado a conseguir documentos que cuestan dinero, lo que a su juicio, constituye una barrera para acceder a la administración de justicia, porque no tiene dinero la demandante para conseguir las escrituras públicas No 400 y 399 de 15 de febrero de 2022, la escritura 389 de 14 de febrero de 2022, y los certificados de tradición de los inmuebles debidamente actualizados.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente conviene precisar, que la competencia de esta Sala para atender la apelación formulada contra el auto que rechazó la demanda, encuentra asiento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

El problema jurídico que compete a esta Sala Unitaria resolver, se circunscribe a determinar, si fue ajustada a derecho, la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte activa no la subsanó en debida forma, al no aportar la documentación indicada; o bien desacertó ese funcionario al rechazarla, tras constatarse, que omitió pronunciarse oportunamente acerca de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la actora, y que de haber sido concedido, eventualmente podría haber relevado a esa parte, de aportar documentos exigidos en el proveído que inadmitió de la demanda.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar desacertada la decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos, por un lado, que el juzgado de origen, no se pronunció oportunamente frente a la solicitud de amparo de pobreza, y en su lugar procedió a rechazar la demanda, obstaculizando con ello, el acceso a la administración de justicia de la demandante, dado que las razones en que se funda el rechazo se relacionan con la aportación de documentos,

cuya expedición haría incurrir en gastos a la actora, dado que conforme a la petición de amparo de pobreza, ésta carece de medios económicos para afrontar ese tipo de gastos de la actuación.

Pues bien, en lo que atañe a la figura procesal que esgrime el recurrente, encontramos que la institución del amparo de pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 151 establece su procedencia, en los siguientes términos:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad para pedirlo, competencia y requisitos, el artículo 152 del CGP, prevé:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Asimismo, el canon 153 *ibidem* señala que cuando la solicitud de amparo se presente junto con la demanda, se resolverá en el auto admisorio de la demanda, y que la providencia que lo deniegue impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

Frente a los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del Estatuto Procesal, consagra que, una vez concebida esta prerrogativa, el amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y además no será condenado en costas¹.

En el *sub examine*, se encuentra que la actora MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA, demandó para que se declare civilmente responsables a

¹ Artículo 154 del CGP. **Efectos:** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

los demandados a través de la acción de simulación absoluta, por la venta de unos bienes inmuebles, y que, como consecuencia de ello, se declaren simulados absolutamente los contratos celebrados por los demandados.

Al respecto, se constata que, mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, procedió a inadmitir la demanda, tras considerar, entre otros, que no se aportaron los certificados de libertad y tradición debidamente actualizados, y pese a que, la actora aportó escrito para subsanar otros aspectos, se abstuvo de aportar los documentos mencionados, alegando, que con la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, y como la expedición de tales documentos cuesta dinero, se encuentra relevada de tal obligación, bajo el entendido, que el objeto de dicha figura procesal, es precisamente exonerarse de pagar gastos de la actuación.

En ese orden de ideas, se precisa entonces, que la inconformidad del representante judicial de la parte demandante, se afinca en que no puede el juez rechazar la demanda por la no aportación de los anexos ya descritos, dado que precede una solicitud de amparo de pobreza que no ha sido atendida, y que como la expedición de esas piezas procesales cuenta dinero, no está obligado a aportarlos.

Bajo esa perspectiva, conviene precisar que, el amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.).

Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico aplicable en un Estado Social de Derecho, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún

impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios". "En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa" (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura)."-

Aunado a lo anterior, y conforme con lo previsto en el artículo 153 del CGP, el pronunciamiento acerca de la procedencia del amparo de pobreza cuando éste se ha solicitado en concomitancia con la presentación de la demanda, tendrá lugar en el auto admisorio de la demanda, que no antes de esa providencia inaugural, lo cual podría llevar a interpretar, que sus efectos son para el futuro. Sin embargo, tal premisa resulta ser equivocada, por la interpretación sistemática que del inciso último del artículo 154 debe hacerse. Así dispone esa norma:

***"El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la demanda"**. (negritas fuera de texto original)*

Así entonces, si dicha solicitud se realiza paralelamente a la presentación del escrito de demanda, tenemos que, conforme a la interpretación armoniosa de los artículos 153 y 154 ibidem, la oportunidad procesal para que el juez se pronuncie acerca del amparo por pobre, es al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, empero, aunque tal decreto se haga en esa oportunidad, se concluye, que, de sus efectos benéficos, se podrá gozar desde la presentación misma de la solicitud, precisamente porque el legislador previó la circunstancia especial, de que el ciudadano que carece de medio económicos, se le garantice el derecho al acceso a la administración de justicia.

Es cierto que para la expedición de los documentos que echó de menos la juez de primer grado, se requiere de un pago a las entidades que prestan servicios registrales, gastos esos, que conforme a lo descrito en la solicitud de amparo no está en condiciones de soportar la parte actora. Sin embargo, al examinar el proveído de fecha 26 de abril de 2023, que dispuso la inadmisión de la demanda, se comprueba, que la operadora judicial no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de protección por pobre que se presentó con la demanda.

Seguidamente, en el proveído de fecha 12 de julio del mismo año, objeto de disenso, aunque emitió consideraciones frente a la figura de amparo de pobreza, manifestó desconocer el contenido de la solicitud; y solo hasta el proveimiento del auto de fecha 09 de agosto de 2023, que resolvió la reposición formulada contra la decisión de rechazo de la demanda, se pronunció de fondo sobre el amparo rogado por la actora, para negarla, luego de manifestar que esa petición, se halla a folios 285 y 286 del cuaderno de numeración 04 del expediente.

En ese sentido, la Sala considera que correspondía a la la juez a quo, realizar un análisis metódico del expediente y sus anexos en los albores del presente trámite, tendiente a definir prontamente la mencionada solicitud, pues no haberlo hecho oportunamente impidió que la parte activa pudiera ejercer de manera cabal su derecho de acceso a la administración de justicia, máxime, si la actora esgrimió, y expuso ante el funcionario judicial, su limitada situación financiera para sufragar los costos derivados por la formulación de la acción judicial promovida.

En esos términos, y conforme a lo acabado de exponer, la irresolución en que incurrió el juzgado de origen, al no definir oportunamente la situación procesal de la demandante respecto del amparo deprecado, conllevó a que esa parte se viera abocado a desatender las exigencias contenidas en el auto admisorio, pues habiendo manifestado con la presentación de la demanda su desabastecimiento económico, el pronunciamiento sobre la admisibilidad debió realizarse con el conocimiento pleno de la existencia de dicha solicitud, pues la conducta procesal del solicitante pudo haber sido distinta.

Por lo anterior, se revocará la decisión objeto de apelación, para que en su lugar y con observancia de lo previsto en el inciso último del artículo 154, en concordancia con el 153 del CGP, se provea pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la demanda y consecuentemente, sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Puestas de esa manera las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al existir razón legal que motiva la revocatoria de la decisión que decretó el rechazo de la demanda, la misma se revocará.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar rechazó la demanda, dentro del proceso verbal de Simulación, que MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA promovió contra MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ, IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS, y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar que, con observancia de lo previsto en el inciso último del artículo 154, en concordancia con el 153 del CGP, se provea pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la demanda y consecuentemente, sobre la solicitud de amparo de pobreza.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado